

# Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de revisión en materia contractual

Blanca Lozano Cutanda<sup>1</sup>

*Catedrática de Derecho Administrativo*

*Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

---

Este Proyecto de Real Decreto acomete, de forma anticipada al futuro desarrollo reglamentario del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, una regulación completa –y con novedades de interés– de los recursos administrativos especiales en materia de contratación administrativa, como son los que pueden interponerse, en determinados contratos administrativos, frente a los anuncios de licitación, pliegos y documentos contractuales, actos de trámite cualificados y acuerdos de adjudicación (art. 40 del TRLCSP).

Las numerosas dudas y problemas que ha suscitado la puesta en práctica de estos recursos administrativos han aconsejado adelantar esta regulación, cuyas principales novedades pueden agruparse en tres partes diferenciadas:

**A. Cuestiones relativas a la composición, constitución y régimen jurídico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).** Los preceptos que las regulan se aplican únicamente a este órgano estatal, pero en él se residen gran parte de los recursos, dado que, salvo siete Comunidades Autónomas que han creado su propio órgano de recursos contractuales (País Vasco, Cataluña, Andalucía, Aragón, Navarra, Madrid y Castilla y León), el resto han optado por suscribir un convenio para atribuir al TACRC la competencia para resolver los recursos especiales en su ámbito autonómico (conforme a lo previsto en el art. 41.3 TRLCSP).

**B. Aspectos procedimentales del recurso especial en materia de contratación, de las reclamaciones reguladas en la Ley 31/2007, y de la cuestión de nulidad.** El Proyecto de Real Decreto contiene una regulación detallada y con carácter básico. Pasamos a reseñar las novedades que nos parecen de mayor relieve en relación al recurso especial en materia de contratación administrativa.

- Se suprime, de facto, la necesidad de anuncio previo del recurso especial en materia de contratación (art. 441.1 TRLCSP), en cuanto se prevé que “la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso” (así lo venía admitiendo ya el TACRC).
- En cuanto al lugar de presentación del recurso, y ante las dudas que habían surgido sobre la posibilidad de hacerlo en las oficinas de correos u otros registros administrativos, la norma proyectada aclara que “el recurso especial en materia de contratación sólo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal competente para resolverlo, según proceda”, de tal forma que su presentación en las oficinas de correos o en cualquier otro registro administrativo no interrumpirá el plazo de presentación.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Aranzazu Martínez Ortolano.

- Se aclara cómo debe computarse el día a quo para el cómputo del plazo de presentación en varios casos que habían suscitado dudas:
  - a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación: a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE y, cuando la Ley no exija la difusión en este medio, desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación.
  - b) Cuando se interponga contra los pliegos y demás documentos contractuales: el cómputo se iniciará, tal como prevé el TRLCSP, a partir del día siguiente a su puesta a disposición por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. La novedad reside aquí en que el Proyecto de Real Decreto establece la obligación, para los órganos de contratación del sector público estatal, de publicar los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que para estos contratos el plazo se computará desde esta publicación.
  - c) El criterio que se adopta para aquellos supuestos en los que el acto de exclusión del procedimiento de un licitador se notifique antes del acto de adjudicación es muy restrictivo: el recurso deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente en que se haya recibido la notificación de la exclusión, y en aquellos casos en que esta notificación contenga "información suficiente para interponer recurso debidamente fundado", ya no será necesario volver a notificar los actos de exclusión junto con la adjudicación ni se admitirá el recurso por esta causa contra el acto de adjudicación. De mantenerse esta previsión, resultaría aconsejable dar a este recurso carácter suspensivo de forma automática, pues de lo contrario puede suceder que se obtenga una resolución estimatoria sin el suficiente plazo para que sea tenido en cuenta en la adjudicación.
  - d) Se flexibiliza, en cambio, la regla de que los plazos para recurrir comienzan a computarse desde la fecha de la remisión de la notificación (y no de la recepción, como es general en nuestro derecho), con dos previsiones: (i) en los casos de notificaciones defectuosas (que incumplan los requisitos del art. 58.2 de la Ley 30/1992), el plazo se iniciará desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso; (ii) aunque la notificación no fuere defectuosa, se admite que el plazo comience a computarse desde la fecha de su recepción cuando "resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días desde su remisión".
- El Proyecto de Real Decreto regula de forma tasada los supuestos en los que puede inadmitirse el recurso, e introduce un trámite de inadmisión que permite que se proceda a la devolución del escrito de interposición al interesado por la Secretaria General en caso de que se aprecie que el Tribunal es "manifiestamente incompetente" para su resolución.
- Se regulan dos casos especiales de legitimación que han resultado controvertidos:
  - a) La legitimación de las asociaciones representativas de intereses relacionados con la contratación pública: únicamente podrán interponer recursos "para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".
  - b) Las Uniones Temporales de Empresas (UTES): cualquiera de ellas podrá interponer recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos puedan verse afectados, pero si alguna empresa no deseara recurrir podrá ponerlo de manifiesto al tribunal en cualquier momento anterior a la resolución, y en tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y no se le impondrá, en su caso, la multa por mala fe o temeridad que pueda acordar el Tribunal.
- En materia de medidas provisionales, cabe destacar los siguientes aspectos:
  - a) Se introduce la posibilidad de que, fuera del caso de suspensión automática previsto cuando el acto recurrido es el de adjudicación, el Tribunal pueda acordar

también motivadamente de oficio (además de a instancia de parte), la adopción de medidas provisionales, incluida la suspensión del procedimiento.

- b) Se determina la forma y la cuantía de la garantía que puede exigir el Tribunal para responder de los perjuicios que pudieran derivarse de la adopción de las medidas provisionales solicitadas. Con carácter general, el importe de la garantía se fijará en el cinco por ciento del presupuesto de licitación del contrato si no se hubiera procedido aún a la adjudicación y del importe de ésta en caso contrario. Se regula con detalle todo lo relativo a la cancelación, devolución y ejecución de las garantías (art. 37).
- Se desarrollan reglamentariamente los distintos trámites del procedimiento de recurso (remisión y puesta de manifiesto del expediente, alegaciones, prueba y resolución). Cabe destacar que se añade un trámite de "aclaración de resoluciones", que permite al órgano de contratación o a los interesados en el procedimiento de recurso solicitar la aclaración o rectificación de "algún párrafo de interpretación dudosa o algún error material", en el plazo de tres días desde la recepción de la notificación y debiendo el Tribunal pronunciarse en el día siguiente.

- En cuanto a la resolución, se introduce la posibilidad de que, en los casos de desestimación total del recurso, el Tribunal pueda acordar una indemnización como vía para establecer la compensación económica a las partes por las costas en que hubieran tenido que incurrir como consecuencia de la interposición del recurso (sin perjuicio de poder aplicar, además, la sanción pecuniaria prevista en el art. 47.5 TRLCSP si se apreciara mala fe o temeridad).

**C. Utilización de medios electrónicos.** Se establece, por último, aunque sin carácter básico, la obligatoriedad del uso de medios electrónicos en "la tramitación de los escritos de interposición del recurso, las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento"<sup>2</sup>. Se admite, no obstante, la tramitación en soporte papel del procedimiento en aquellos supuestos en los que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo. El Proyecto de Real Decreto regula algunos aspectos de la tramitación electrónica y remite a una Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el desarrollo de las restantes condiciones y requisitos.

---

<sup>2</sup> Esta "informatización" del procedimiento no está contemplada en el TRLCSP (su disposición adicional 16.4 dispone que las notificaciones de los recurrentes se harán, como regla general, por los medios establecidos en la Ley 30/1992), pero puede acodarse en virtud de la habilitación conferida a las Administraciones Públicas para establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos contenida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos en aquellos casos en los que "los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos" (art. 27.6)